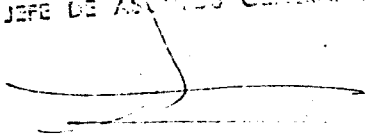
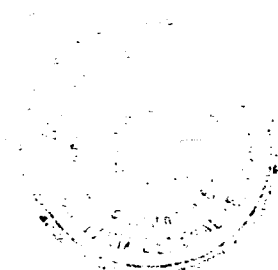


CONVENIO REFERENTE A LAS RELACIONES CINEMATOGRAFICAS
ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL CANADA

SECRETARIA GENERAL DE ESPAÑA
Cotejado con el original
EL JEFE DE ASUNTOS GENERALES



Fdo.: Eugenio Sisto Santos



El Gobierno de España y el Gobierno del Canadá.

Considerando deseable, para sus respectivas industrias cinematográficas, por una parte apoyar la coproducción de películas cuya calidad sea susceptible de contribuir al prestigio de la cinematografía canadiense y de la cinematografía española, así como a su desarrollo económico y, por otra parte, fomentar el intercambio de películas entre los dos países.

Acuerdan lo que sigue:

Artículo I

- 1) Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente acuerdo, disfrutarán de los mismos beneficios y derechos que a las películas íntegramente nacionales reconozcan las disposiciones presentes y futuras de los respectivos países.
- 2) Estas ventajas tan solo serán otorgadas al productor del país que las conceda.
- 3) La realización de obras cinematográficas en coproducción entre los dos países deberá tener la aprobación, después de haber consultado con las autoridades competentes:
 - En Canadá: del Ministerio de Comunicaciones o, si él lo autoriza, de la Sociedad para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica Canadiense.
 - En España: de la Dirección General de Cinematografía.

Artículo II

- 1) Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por los productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y de una experiencia profesional reconocida.
- 2) El rodaje en estudios se realizará en uno u otro de los países coproductores. Si el guión o la acción de la película exigiese el rodaje en decorados naturales tanto exteriores como interiores, en un país no participante en la coproducción, éste puede ser autorizado, siempre que — técnicos de los dos países coproductores participen en el rodaje.

Artículo III

- 1) Las películas deben ser realizadas por directores canadienses o españoles, o residentes permanentes en Canadá o residentes en España, con la participación de técnicos y artistas con nacionalidad canadiense o española, o residentes permanentes en Canadá o residentes en España.
- 2) La participación de intérpretes que no tengan la nacionalidad de uno de los dos países coproductores se podrá admitir, teniendo en cuenta las exigencias del film, previa conformidad de las autoridades competentes de los dos países, para papeles de protagonista principal, y que tengan reconocida fama internacional. Los actores extranjeros residentes que — trabajan habitualmente en uno de los dos países, pueden participar en la realización de películas de coproducción por el país de residencia.
- 3) La expresión "residentes permanentes en Canadá" cuya mención aparece en — el párrafo I, tiene el sentido que le otorgan las disposiciones del — Reglamento del impuesto sobre la renta del Canadá relativas a las producciones provistas del visado, de acuerdo con las revisiones que se lleven a cabo periódicamente.

- 4) En el caso de que una persona tenga doble nacionalidad española y canadiense, prevalecerá la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última nacionalidad adquirida.

Artículo IV

- 1) La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países, puede variar del 20 % al 80 % por cada película. La participación financiera del coproductor español en la participación canadiense no podrá ser superior al 30 % de la aportación española total en la coproducción.
- 2) La aportación del coproductor minoritario debe obligatoriamente comportar una participación técnica y artística efectiva. En principio la aportación del coproductor minoritario, en personal creativo, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su participación en la inversión. Se entiende por personal creativo al autor del argumento y guión, director, músico, montador, director de fotografía y decorador. En cualquier caso, la aportación de uno de esos elementos creativos, será unitaria por el país que lo aporte. En todos los casos esta aportación debe suponer la participación de dos factores de los definidos como creativos, un actor en un papel principal y un actor en un papel secundario.

Excepcionalmente, podrán admitirse conjuntamente modificaciones a esta regla por las autoridades competentes de los dos países.

Artículo V

- 1) Las autoridades competentes podrán considerar como coproducciones equilibradas a dos películas de presupuestos equiparables, producidas conforme a plazos previamente establecidos por los mismos productores de uno y otro país, cuyas aportaciones técnicas y creativas del coproductor

mayoritario superen el ochenta (80 %) por ciento. Las dos películas deberán ser aprobadas simultáneamente por los dos países, tanto a nivel de proyecto como una vez realizadas.

Artículo VI

- 1) Las autoridades competentes consideran favorablemente la realización en régimen de coproducción de películas de calidad internacional entre el Canadá, España y otros países con los cuales uno u otro estén ligados por acuerdos de coproducción.
- 2) El presupuesto de estas coproducciones no podrá ser inferior a los sesenta (60) millones de pesetas o su equivalente en moneda canadiense o a la cantidad que las autoridades competentes podrán fijar anualmente.
- 3) Ninguna participación minoritaria en estas películas puede ser inferior al veinte (20) por ciento del presupuesto.

Artículo VII

- 1) En principio debe existir, un equilibrio general tanto en lo que se refiere a la participación de personal creativo, técnico y actores, como en lo que se refiere a los medios financieros y técnicos de ambos países (estudios y laboratorios).
- 2) La Comisión Mixta prevista en el Artículo 19 del Presente Acuerdo, examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, determinará las medidas que se juzguen necesarias para establecer dicho equilibrio.

Artículo VIII

- 1) A los fines del Presente Acuerdo el término "película" se refiere a —

películas de cualquier duración y soporte, comprendiendo las de ficción, animación y documentales, conforme a las disposiciones que relativas a la industria cinematográfica existan en cada uno de los dos países y cuya difusión primera sea en salas de exhibición cinematográficas.

- 2) Las películas de largometraje tendrán un coste total no inferior a cincuenta (50) millones de pesetas o al equivalente en dólares canadienses o a la cantidad que las autoridades competentes podrán fijar anualmente.
- 3) Se califica de largometraje una película cuya extensión no sea inferior a 1.600 metros (5.200 pies), en formato de 35 milímetros o la correspondiente en otros formatos.

Artículo IX

- 1) Toda película realizada en coproducción debe incluir o bien dos negativos, o bien un negativo y un contratipo, cada productor es propietario de un negativo o de un contratipo y tiene el derecho de usarlo para tirar otros contratipos o copias. Además, cada coproductor tiene derecho a tener acceso al negativo original, conforme con las condiciones acordadas entre los coproductores.
- 2) Cada productor tiene la obligación de tirar, en un laboratorio de su país, las copias necesarias para su propio mercado. Cualquier derogación de esta norma debe ser justificada por razones técnicas y aprobadas por las autoridades competentes de los dos países.
- 3) La película coproducida debe tener dos versiones, una en lengua española y otra en lengua francesa o inglesa. Estas versiones pueden comprender diálogos en otra lengua cuando el guión lo exija. La versión espa-

.../..

ñola del film será realizada en España y la versión francesa o inglesa en el Canadá.

Artículo X

- 1) Las películas producidas al amparo del presente acuerdo estarán basadas en un guión cuyo valor y cuya calidad artística sean juzgados como suficientes por las autoridades competentes de los dos países.

Artículo XI

- 1) De acuerdo con las disposiciones vigentes, cada una de las dos autoridades competentes facilitará la entrada y la permanencia en su territorio del personal técnico y artístico de la otra parte. Asimismo, permitirán la admisión temporal y la re-exportación del material cinematográfico necesario para la producción de las películas realizadas dentro del marco del acuerdo.
- 2) Igualmente se facilitarán las transacciones monetarias referentes a los pagos, inclusive los saldos de cuentas eventuales correspondientes a la realización de la película en coproducción de acuerdo con las reglas en vigor en cada uno de los dos países.

Artículo XII

- 1) Las cláusulas contractuales que establezcan el reparto de los ingresos o de los mercados entre los coproductores serán sometidas a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países. Este reparto, en principio, debe ser proporcional a las aportaciones respectivas de los coproductores.

Artículo XIII

- 1) La aprobación de un proyecto de ~~coproducción por las autoridades~~ competentes de los países interesados no obliga a ninguna de ellas a conceder el permiso de explotación de la película que así haya sido realizada.

Artículo XIV

- 1) En el caso de que una película realizada en coproducción se exporte — hacia un país donde las importaciones de películas estén limitadas:
 - a) en principio, la película será imputada al cupo del país cuya participación haya sido mayoritaria;
 - b) en el caso de películas que tengan una participación igualitaria por parte de los dos países, la película será imputada al cupo del país que tengan las mejores posibilidades de explotación;
 - c) en el caso de que hubiera dificultades, la película será imputada al cupo del país de donde procede el director;
 - d) si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada en el país importador, las películas realizadas en coproducción, al igual — que las películas nacionales, se benefician del pleno derecho de esta posibilidad.

Artículo XV

- 1) Las películas realizadas en coproducción deberán ser presentadas con la mención "coproducción Canadá-España" o "coproducción España-Canadá".
- 2) Esta mención debe figurar en recuadros separada de los títulos de crédito, en la publicidad comercial, durante su presentación en manifestaciones artísticas y culturales, y en festivales internacionales.

- 3) En ningún caso podrá anunciarse la película como producida por un sólo país.

Artículo XVI

- 1) Las películas realizadas en coproducción serán, en principio, presentadas en los festivales internacionales por el país coproductor mayoritario.
- 2) Las películas cuya participación es igualitaria, serán presentadas por el país de dónde proceda el director.

Artículo XVII

- 1) Las autoridades competentes de los dos países fijarán, conjuntamente - las normas que regulen el procedimiento de la coproducción, teniendo en cuenta la legislación y la reglamentación en vigor en Canadá y España.

Artículo XVIII

- 1) La importación, la distribución y la explotación de las películas españolas en Canadá y de las películas canadienses en España no estarán - sujetas a ninguna restricción, excepto las reservas de la legislación - y de la reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.
- 2) Además, las autoridades competentes afirman su voluntad de apoyar y desarrollar, mediante cualquier medio, la difusión en cada uno de los dos países de películas procedentes del otro país, salvo lo dispuesto por - la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de ellos.

Artículo XIX

=====

- 1) Las autoridades competentes de los dos países, si se considera necesario, examinarán las condiciones de aplicación del presente Acuerdo, con el fin de resolver las dificultades que surjan de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones convenientes para desarrollar la cooperación cinematográfica en interés común de los dos países.
- 2) La Comisión Mixta Cinematográfica de los dos países se reunirá en principio, una vez cada dos años, alternativamente en cada país, Sin embargo, la Comisión podrá ser convocada excepcionalmente a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes de la legislación o reglamentación aplicables a la industria cinematográfica, o cuando el Acuerdo tuviera dificultades de especial gravedad para su aplicación.

Artículo XX

=====

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin.
- 2) Este Acuerdo tendrá una duración de tres años a contar de la fecha de su entrada en vigor; es renovable por periodos de duración idéntica en virtud de prórroga tácita excepto en el caso de que fuera denunciado por una de las autoridades competentes, seis (6) meses antes de su vencimiento. Sin embargo, las coproducciones que estén en curso en el momento de la denuncia de este Acuerdo continuarán, hasta su completa realización disfrutando de todas las ventajas del presente Acuerdo.—
Aún después de la fecha prevista para su vencimiento, el acuerdo de —

de coproducción será aplicable a la liquidación de los ingresos de taquilla de las películas coproducidas dentro del marco del presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 14 de Enero de 1985, en tres ejemplares originales en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres — textos auténticos.

Por parte española:

El Ministro de Cultura, D. Javier Solana Madariaga

Por parte canadiense:

El Ministro de Comunicaciones, D. Marcel Masse

Por el Gobierno de España,

Por el Gobierno del Canadá,

